

En Logroño, a 29 de Junio de 1.998, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Joaquín Ibarra Alcoya y D. Jesús Zueco Ruiz, siendo ponente este último, por unanimidad, emite el siguiente

DICTAMEN

13/98

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda en relación con expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración de la C.A.R. por daños causados a D^a N.O.T..

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha de 24 de julio de 1.997 se emitió por este Consejo su Dictamen 18/97 sobre la revisión de oficio de sendas resoluciones administrativas dictadas por la Consejería, ahora consultante, por las que se concedían determinadas ayudas a D^a N.O.T. para la adquisición de una vivienda a precio tasado.

En la única conclusión de dicho dictamen se declaraba la procedencia de tal revisión, siendo conforme la propuesta de Resolución que así lo proponía.

Segundo

El 17 de octubre de 1.997 se resuelve por la Excma. Sra. Consejera la anulación favorablemente informada y, simultáneamente, la iniciación de oficio del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica *"en orden a la concreción de los daños y perjuicios que sean debidamente acreditados por los interesados"*.

Tercero

Notificada tal resolución a D^a N.O., se presenta por ésta, con fecha 10 de noviembre, el correspondiente escrito de alegaciones en el que se van detallando una serie de perjuicios cuya indemnización se pretende, interesando igualmente la práctica de determinada prueba documental.

Cuarto

En la tramitación del expediente se solicita un primer informe de la Sección de Rehabilitación, Vivienda Rural y Vivienda a Precio Tasado, que se emite el 3 de diciembre de 1.997 y en el que, junto con la admisión de una cifra inicial de 317.192 pesetas, se propone la iniciación de un período probatorio al amparo del artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, a fin de acreditar otros eventuales perjuicios estimables, desestimando, a la vez, otras pretensiones indemnizatorias formuladas en el escrito de D^a N.O..

Quinto

El día 4 de diciembre se acuerda por el Sr. Jefe del Servicio de Vivienda la práctica de la prueba requerida por el Jefe de la Sección, solicitando, a tal efecto, de la interesada la remisión de determinados justificantes de las dos entidades bancarias que habían tenido intervención en las operaciones crediticias en que aparecía como prestataria D^a N.O., durante el desarrollo de los acontecimientos que atañían a las resoluciones administrativas, primero, acordadas y, luego, revisadas de oficio por su nulidad.

Sexto

En escrito de 20 de enero de 1.998, D^a N.O. aporta, efectivamente, la documentación solicitada, si bien al advertirse determinadas diferencias en certificados emitidos por B., se piden directamente de esta entidad las pertinentes aclaraciones el 9 de febrero, a las que se atiende con un certificado presentado el día 27 del mismo mes, acompañado de diversa documentación complementaria.

Séptimo

El 9 de marzo de 1.998, se dicta resolución por el Sr. Jefe del Servicio concediendo a la interesada el trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución del expediente; trámite que es evacuado por aquélla en escrito presentado el 26 de marzo de 1.998 en el que se detallan los perjuicios sufridos que quedan cuantificados en una cifra global de 1.929.529 pesetas.

Octavo

El 14 de abril de 1.998, el Sr. Jefe del Servicio de Vivienda emite informe en el que se considera, tras un detenido análisis de las alegaciones de la interesada, que la cantidad que se le debe reconocer como perjuicios causados por error administrativo asciende a 689.486 pesetas.

A la vista del informe, el Ilmo. Sr. Director General de Urbanismo y Vivienda formula propuesta de resolución declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración respecto de D^a N.O. al existir una relación de causalidad entre su funcionamiento y la lesión causada a la interesada, y fijando la indemnización en 689.486 pesetas, proponiendo su pago con cargo al presupuesto de la Consejería.

Noveno

El 5 de mayo se emite informe jurídico por el Sr. Jefe de Sección de Asistencia Jurídica admitiendo la existencia de responsabilidad administrativa, si bien interesa ciertas aclaraciones de índole menor, en relación con algunas partidas parciales de las fijadas para calcular el daño causado. A tal observación obedece un nuevo escrito de 13 de mayo del Ilmo. Sr. Director General entendiendo correcta la cifra ya propuesta de 689.486 pesetas.

Décimo

Finalmente, el 21 de mayo se dicta "*propuesta de resolución definitiva*" en que se contiene el pronunciamiento de disponer que se indemnice a la interesada mediante el abono de 689.486 pesetas, como totalidad de los daños y perjuicios acreditados que ha sufrido a consecuencia de la anulación por la Resolución de 17 de octubre de 1.997 de las precedentes resoluciones de 3 de julio de 1.996 en que se otorgaba visado de vivienda de precio tasado y se reconocían los beneficios consecuentes, a la vez que se recaba el dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, previo a la Resolución definitiva.

Antecedentes de la consulta

Primero

Mediante escrito que tuvo entrada en el Consejo Consultivo de La Rioja el día 28 de mayo de 1998, la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, remite el expediente para el preceptivo dictamen consultivo.

Segundo

Por escrito registrado de salida el día 29 de mayo de 1998, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, en nombre del mismo, procedió a acusar recibo de la consulta, considerándola bien efectuada y a declarar provisionalmente la competencia del Consejo para evacuarla.

Tercero

Designado ponente el Consejero antes expresado, el asunto quedó incluido para deliberación en el orden del día de la sesión convocada para la fecha indicada en el encabezamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por R.D. 429/1.993 de 26 de marzo, señala que *"el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma"*.

Por su parte, el Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja, prevé tal dictamen, como preceptivo, en su art. 8.4.H.

De igual forma, ya se señala en la petición del dictamen hecha por la Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, recogiendo el tenor literal del art. 12.2 del Reglamento de Procedimientos citado *supra*, que nuestro dictamen verse sobre los aspectos del expediente relativos a la relación de causalidad, valoración del daño, cuantía y modo de la indemnización.

Segundo

Sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial

Ya ha manifestado reiteradamente este Consejo en anteriores dictámenes (*ad exemplum*, Dictámenes 13/97 y 15/97) que, para el reconocimiento y declaración de tal responsabilidad patrimonial, se exige:

- a) La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas;
- b) Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa o afecto; y
- c) Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

Por ello, en cada caso se hace preciso ponderar y enjuiciar si los hechos son determinantes -por concurrencia de los requisitos- de tal responsabilidad de la Administración, así como también si la actuación del perjudicado ha contribuido a la producción del daño.

También hemos declarado que, a tales requisitos imprescindibles, se añade, igualmente, el de la antijuridicidad del daño, esto es, que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley; y, como presupuesto, no propiamente de la responsabilidad, sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, el de que la reclamación se efectúe en el plazo de un año.

Tercero

Sobre las circunstancias concurrentes en el presente caso

El daño que ahora se trata de resarcir se ha causado a D^a N.O.T a consecuencia, precisamente, de un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos que dió origen a unos actos administrativos relacionados con el reconocimiento de la condición de una vivienda a precio tasado y que debieron ser revocados por incidir en evidente nulidad de pleno Derecho.

En otros términos, se da esa relación de causalidad entre actuación administrativa y daño causado, como se reconoce reiteradamente a lo largo del propio expediente administrati-

vo ahora instruido y se declaraba ya paladinamente en nuestro dictamen 18/97, singularmente en su fundamento jurídico tercero.

Pero, sin perjuicio de ese obligado resarcimiento de un daño causado por el, en este caso, defectuoso funcionamiento de un servicio público, lo que no puede dejar de tenerse en cuenta por los sujetos dañados es que, si bien resulta de absoluta legitimidad el pretender que ese resarcimiento exigible sea completo, esto es, que se extienda a todos los perjuicios realmente sufridos, por mínimos que en ocasiones puedan resultar desde el punto de vista económico, lo que no cabe considerar admisible es pretender un resarcimiento de daños hipotéticos sin demostración fiable de su existencia y, mucho menos aún, pretender aprovechar una circunstancia, como la originada por esa defectuosa actuación administrativa, para obtener un beneficio extraordinario.

En otros términos, el perjudicado puede exigir que se le coloque en una situación análoga a la que hubiera tenido de no producirse el error originador del daño; pero no en una situación mejor o más ventajosa.

Y no puede menos de sorprenderse este Consejo con determinadas pretensiones formuladas por la interesada siendo así que, precisamente, como también se indicaba en nuestro anterior dictamen, bien pudo haber advertido la existencia del error administrativo, ante las circunstancias concurrentes del caso.

Así, cuando por la perjudicada se reclaman 493.194 pesetas por diferencia del importe de determinados préstamos, pretendiendo algo así como que la C.A.R. pague parte del piso adquirido, o cuando se reclaman otras 496.849 pesetas por una supuesta posibilidad de venta truncada por la declaración administrativa errónea, o se piden 250.000 pesetas por los daños morales derivados de las "*preocupaciones*" y "*desazón*" de la perjudicada, ésta pretende unas indemnizaciones carentes de toda lógica y razón.

Por ello, la propuesta de resolución que, tras un detallado análisis del expediente instruido, concluye con el reconocimiento en favor de la perjudicada de una indemnización de 689.486 pesetas sla estimamos plenamente ajustada a Derecho al ser conforme con lo acreditado en el expediente, a la vez que rechaza las inadmisibles y gratuitas pretensiones de la interesada.

Unicamente cabe entender excesiva la subpartida de 339.903 pesetas por cancelación de un préstamo y constitución de otro nuevo, al computarse en ella los gastos de constitución de un préstamo de superior importe al cancelado, e incluso de superior importe al que hubiera estado en vigor de no producirse el error administrativo, con lo que se indemniza en exceso como perjuicio lo que, en realidad, es una ventaja patrimonial aunque sea de orden menor, que obtiene la perjudicada.

Debe, por tanto, a juicio de este Consejo, reducirse esta subpartida en la cuantía procedente en función de los gastos que se hubieran realmente devengado conforme a lo argumentado en el párrafo anterior, y cuyo cálculo debe efectuar la Administración actuante al carecer este Consejo de los datos precisos para efectuarlo en este momento.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento anormal de un servicio público y el daño causado.

Segunda

Es conforme a Derecho reconocer a D^a N.O.T. la indemnización de los daños y perjuicios causados, en los términos recogidos en la propuesta de resolución formulada, con la precisión a que se alude en el Fundamento de Derecho Tercero *in fine* de este dictamen.

Tercera

Debe satisfacerse la indemnización en dinero, con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señaladas en el encabezamiento.